

**ENTRADA N° 115-20**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 913 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Licenciado José Pérez, actuando en nombre y representación del señor Diego Velásquez Carvajal, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal No. 913 de 30 de septiembre de 2019, emitida por la Fiscalía General Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Adentrándonos al examen de admisibilidad, debemos señalar que la parte actora incluye dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo análisis, distintas pretensiones que son incompatibles con la acción impetrada, lo que no permite a esta Sala determinar con claridad cuál es el objeto que se persigue con la declaratoria de ilegalidad de la Resolución de Personal No. 913 de 30 de septiembre de 2019, emitida por la Fiscalía General Electoral, y por lo consideramos que no debe dársele curso a esta demanda.

En este aspecto, cabe destacar que el accionante, solicita dentro de una sola demanda, que como consecuencia de la actuación ilegal de la Administración, se concedan distintos pagos que son autónomos unos de otros, pretendiendo que se condene al Estado panameño al pago de salarios caídos, indemnización, por la suma de **Dieciséis Mil Balboas con 00/100 (B/.16,000.00)**, por los supuestos daños y perjuicios ocasionados con su destitución del cargo, y el pago de la prima de antigüedad, por la suma de **Ocho Mil Quinientos Treinta y Nueve Balboas con 10/100 (B/.8,539.10)**.

Bajo este contexto, es necesario mencionar que la indemnización por los supuestos daños y perjuicios, es una pretensión propia de las demandas de ese tipo y no de plena jurisdicción, debido a que en esta última por su naturaleza, sólo están encaminadas a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados.

Por otro lado, la pretensión del pago de la prima de antigüedad que solicita el accionante deviene de un proceso llevado dentro de la institución en que laboró y la legislación que la regula, que de ser demandado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debe hacerse de manera individual.

En este escenario, debemos señalar que la pretensión de toda demanda debe ser clara y congruente con el acto que se impugna, situación que no ocurre en este caso, al pretenderse peticiones conjuntas de distintos pagos, que no son viables bajo una misma acción de plena jurisdicción, por lo que no permiten que se pueda determinar con claridad lo que se demanda, al no haberse definido, en debida forma las pretensiones de la acción incoada.

Por otro lado, debemos incluir en esta ocasión que, la parte actora también solicita en su demanda que se declare legalmente responsable a la Fiscalía General Electoral, así como a su representante legal, por emitir un acto ilegal en su perjuicio, situación que tampoco es propia de la acción contencioso administrativa, cuyo objetivo reiteramos es la reparación del derecho subjetivo

vulnerado, que debe estar debidamente señalado por el actor y ser consonó con la acción jurisdiccional utilizada para dicho fin, lo que no se concreta en este caso.

En base a todo lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Pérez, actuando en nombre y representación del señor Diego Velásquez Carvajal, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal No. 913 de 30 de septiembre de 2019, emitida por la Fiscalía General Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**